

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

**AUTOS Y VISTOS:** Los caratulados: "AGENCIA DE RECAUDACION TRIBUTARIA C/ FRIGORIFICO ANSELMO S.A. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL VI-01788-C-2024 puestos a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que en fecha 21/05/2026 se recibió en la OTICCA oficio librado en los términos de la Ley N° 22.172, mediante el cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, en los autos caratulados "FRIGORÍFICO ANSELMO S.A. s/ QUIEBRA", Expte. N° F-36395, informó la radicación del proceso falencial de la ejecutada y solicitó la suspensión del trámite de la presente ejecución fiscal, el levantamiento de las medidas cautelares vigentes y la remisión de los fondos depositados, a la cuenta judicial de la quiebra.

II.- Corrido el traslado correspondiente, la parte actora solicitó el levantamiento de la medida cautelar trabada sobre las cuentas bancarias de la ejecutada a través del Banco Central de la República Argentina. En consecuencia, mediante providencia de fecha 27/05/2026 se dispuso el levantamiento de la medida ordenada el 06/03/2026 respecto de las cuentas bancarias de FRIGORÍFICO ANSELMO S.A. (CUIT N.º 33-50063598-9), librándose el oficio pertinente al Banco Central de la República Argentina para su comunicación a las entidades financieras sujetas a su control. Posteriormente, en fecha 02/06/2026, la actora acreditó el diligenciamiento del referido oficio.

III.- Asimismo, en fecha 03/06/2026 la ejecutante prestó conformidad para la transferencia de los fondos depositados en la cuenta judicial de autos al proceso de Quiebra mencionado.

IV.- En este estado de las actuaciones, corresponde atender el

requerimiento formulado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, en el marco del proceso de Quiebra de FRIGORÍFICO ANSELMO S.A.

Cabe señalar que la declaración de quiebra produce efectos patrimoniales de orden público que exceden el mero interés de los litigantes, tendientes a preservar la universalidad del proceso falencial y la igualdad de trato de los acreedores (*pars conditio creditorum*). En tal sentido, los arts. 132 y concordantes de la Ley 24.522 disponen que la sentencia de quiebra importa el desapoderamiento de pleno derecho de los bienes existentes en el patrimonio del fallido a la fecha de su declaración, así como de aquellos que adquiriera hasta su rehabilitación, quedando su administración y disposición sujetas a las reglas propias del proceso concursal.

Por su parte, el art. 133 de la citada ley establece que el desapoderamiento alcanza a todos los bienes susceptibles de ejecución forzada y a los créditos que integran el patrimonio del fallido, los cuales quedan afectados a la satisfacción colectiva de los acreedores mediante su incorporación a la masa activa falencial. Consecuentemente, los fondos que se encuentren depositados en expedientes judiciales promovidos contra el quebrado no pueden permanecer afectados a la satisfacción individual de un acreedor determinado, sino que deben ser puestos a disposición del juez de la quiebra para su incorporación al activo falencial y ulterior distribución conforme al régimen de privilegios previsto por la ley.

En igual sentido, el fuero de atracción concursal receptado por el art. 21 de la Ley 24.522 persigue la concentración de los procesos de contenido patrimonial ante el magistrado que entiende en la insolvencia, evitando decisiones contradictorias y garantizando una administración ordenada y universal del patrimonio desapoderado, el artículo 21 de la norma dispone: "La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el

concurado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso". Asimismo, la doctrina ha señalado que "esta Ley de Concursos y Quiebras fulmina de nulidad las estipulaciones contrarias al fuero de atracción" (Díaz, Alfredo Jorge Ramón y Gómez, Gabriel Ángel, SAIJ, Id. DACA980214).

De allí que, declarada la quiebra y acreditada su existencia en autos, corresponde suspender el trámite de la presente ejecución individual, dejar sin efecto las medidas cautelares que pudieran subsistir y remitir al proceso universal los fondos oportunamente inmovilizados, sin implicar reconocimiento de privilegio alguno en favor de la acreedora ejecutante, cuestión que deberá resolverse dentro de la quiebra mediante el procedimiento de verificación y graduación de créditos previsto por la Ley 24.522.

En el caso, además, la medida cautelar oportunamente trabada sobre las cuentas bancarias de la ejecutada ya ha sido levantada, mediante providencia de fecha 27/05/2026, circunstancia acreditada con el diligenciamiento del oficio respectivo al BCRA. Asimismo, la propia ejecutante prestó conformidad para la transferencia de los fondos depositados en autos a la cuenta judicial de la quiebra, eliminándose cualquier cuestión pendiente sobre el particular.

Por ello, en virtud de los efectos derivados de la declaración de quiebra, del desapoderamiento previsto en los arts. 132, 133 y concordantes de la Ley 24.522, y de la operatividad del fuero de atracción regulado por el art. 21 del mismo cuerpo legal, corresponde disponer la transferencia de los fondos existentes (\$1.465.700,75) en la cuenta judicial de autos a la cuenta abierta en el expediente "FRIGORÍFICO ANSELMO S.A. s/ QUIEBRA", así como la suspensión del presente trámite y su posterior remisión al juzgado que entiende en el proceso universal.

Por todo ello,

**RESUELVO:**

I.- Disponer la transferencia, mediante el sistema E-Bank, de los fondos depositados en la cuenta judicial de autos N° 299039169 (CBU N° 034029908299039169008) de **\$1.465.700,75**, a la cuenta judicial correspondiente a los autos "FRIGORÍFICO ANSELMO S.A. s/ QUIEBRA", Cuenta N° 027-511867/1 (CBU N° 0140334127620551186719) abierta en el Banco de la Provincia de Buenos Aires y de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires.

**Vuelvan los autos a despacho a sus efectos.**

II.- Suspender el trámite de las presentes actuaciones en los términos del artículo 21 de la Ley N.º 24.522 y, una vez firme la presente, remitirlas al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Tres Arroyos, Provincia de Buenos Aires, mediante oficio BUS Federal, a través de la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Civil y Contencioso Administrativo (OTICCA) de Viedma.

III.- Notifíquese por ministerio de la ley, conforme lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez